



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME DE CONTESTACIÓN AL  
ESCRITO DE UNA EMPRESA  
SOLICITANDO EL PRORRATEO DEL  
IMPORTE POR LA VENTA DE  
EXCEDENTES EN FUNCIÓN DE LA  
POTENCIA INSTALADA**

5 de marzo de 2009

## **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es responder al escrito de una empresa (EMPRESA), solicitando el prorrateo del importe por la venta de excedentes en función de la potencia instalada.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de 14 de enero de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito por el que EMPRESA solicita el prorrateo del importe por la venta de excedentes de las plantas de cogeneración de su propiedad, en virtud de la aplicación de la legislación vigente sobre régimen especial.

Según el escrito, el propietario tiene una primera instalación de cogeneración, de potencia de 763 kW, con fecha de inscripción definitiva de 26 de marzo de 1996, y una segunda, de potencia 1.213 kW, con fecha de inscripción definitiva de 15 de febrero de 2002. Actualmente vende los excedentes cobrando la misma retribución en ambas instalaciones.

Dado que han transcurrido más de cinco años desde la fecha de puesta en marcha definitiva entre una y otra instalación, basándose en el RD 661/2007 de 25 de mayo, EMPRESA solicita en el escrito un prorrateo en la retribución por la venta de excedentes.

## **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovable, residuos y cogeneración

- Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

#### 4 CONSIDERACIONES

El escrito presentado a la Comisión Nacional de Energía, hace referencia al artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en su apartado 3, que afirma que “...*Para las categorías a) y c) (...), no se considerará la suma de las potencias de dos instalaciones, cuando la inscripción definitiva de la segunda se produzca al menos cinco años después de la inscripción definitiva de la primera, y la potencia total de la segunda sea de nueva instalación.*”

EMPRESA, en su argumentación, afirma que como entre las dos instalaciones que posee han pasado más de cinco años, tiene derecho, en virtud del artículo mencionado, a que no se sumen las potencias de las dos instalaciones, y, por tanto, que la retribución de cada una de las instalaciones se prorratee según su potencia.

Para contestar al escrito, hay que considerar en primer lugar, lo dispuesto en el artículo 3.2 a) del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, aplicable en el momento de la autorización de la segunda instalación. En dicho artículo se señala que “*se considerará que pertenecen a una única instalación, cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias, (...)* (para el grupo a) *aquellas que sean propiedad del mismo o diferentes titulares, y que tengan en común al menos un consumidor de energía térmica útil, o que la energía residual provenga del mismo proceso industrial.*”

Por lo tanto, en el momento de la autorización de la segunda cogeneración, se consideró ésta agrupada a la primera, al compartir al menos un consumidor de energía térmica útil, de forma que ambas constituían una única instalación.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la propia redacción del artículo 3 del Real Decreto 661/2007, se desprende que dicha regulación se establece para determinar la potencia de las nuevas instalaciones. Esto significa que la segunda instalación a la que hace referencia la consulta, ha debido tener su fecha de puesta en marcha con posterioridad al mencionado Real Decreto. Como la segunda instalación no ha sido autorizada durante la vigencia del RD 661/2007, sino con anterioridad, se concluye que no puede aplicarse dicho artículo 3 a una instalación ya autorizada, salvo en el caso de que ésta tuviera una ampliación o modificación sustancial.

## **5 CONCLUSIONES**

Dado que las dos instalaciones a las que hace referencia el escrito tienen su inscripción definitiva con fecha anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, éstas ya fueron autorizadas conforme a la regulación existente en su momento, y en concreto la segunda, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, que establecía en su artículo 3.2 a) que se consideraría una única instalación de cogeneración las instalaciones unitarias que compartan al menos un consumidor de energía térmica útil.

Por otro lado, es lógico que el Real Decreto 661/2007, que tiene como objeto la actualización y modificación de la regulación del régimen especial, regule en su artículo 3.3. lo que se entiende por potencia de las instalaciones cuya fecha de puesta en marcha sea posterior a la entrada en vigor de dicho Real Decreto, o ampliaciones o modificaciones de instalaciones ya existentes. Al no haberse producido ninguna de esta circunstancia en las instalaciones objeto de la consulta, se entiende que no podría aplicarse dicho artículo 3.3, por lo que las potencias de ambas instalaciones deberían mantenerse sumadas, al considerarse como instalación única.

De esta forma, ambas instalaciones tendría una retribución y equipo de medición únicos.



Comisión  
Nacional  
de Energía

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.